



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00189-00
DEMANDANTE: Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo, Shirley Paola Cantillo Rocha, David José Cantillo Rocha, Oscar Alberto Cantillo Ortiz, Hernando Antonio Cantillo Ortiz, Mildre Esther Cantillo Ortiz, José Francisco Cantillo Ortiz y Zoraida Esther Cantillo Ortiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a la parte demandante, como consecuencia de la presunta falla en el servicio, con ocasión al atentado terrorista ocurrido en el avión Avianca, que causó la muerte de Angel Alberto Cantillo Munive (q.e.p.d.) durante el atentado terrorista ocurrido el día 27 de noviembre de 1989 en el avión de Avianca HK-1803 con ruta Bogotá-Cali, vuelo 203 Boeing 727-21.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias allí indicadas por el despacho.

Al respecto el apoderado de la parte actora mediante escrito del 23 de septiembre de 2021 presentó escrito de subsanación de demanda, aportando el acta de conciliación prejudicial correspondiente y todos los traslados previos de la demanda y de subsanación a la parte demandada y los intervinientes, respectivamente.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

AUTO NO. 1100

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00189-00
DEMANDANTE: Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00189-00
DEMANDANTE: Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

(...)

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis con ocasión al atentado terrorista ocurrido en el avión Avianca, que causó la muerte de Angel Alberto Cantillo Munive (q.e.p.d.) durante el atentado terrorista ocurrido el día 27 de noviembre de 1989 en el avión de Avianca HK-1803 con ruta Bogotá-Cali, vuelo 203 Boeing 727-21.

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos por delitos de lesa humanidad, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión atribuible a los agentes del Estado, señalando su procedencia:

Ahora bien, en casos como el que nos atañe, en el cual se pretende establecer la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por el presunto desplazamiento forzado ocurridos el 20 de febrero de 2012 de la vereda la Esmeralda, del Municipio de Calamar - Guaviare, el Consejo de Estado en providencia de unificación del 29 de enero de 2020 dentro del radicado **85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)** indicó sobre el término de caducidad de la reparación directa que:

*“(...) mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.*

Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada.”

En consecuencia, en atención a lo consagrado en el artículo 164 literal I) de la Ley 1437 de 2011, la reparación directa debe ejercerse dentro de los 2 años siguientes

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00189-00
DEMANDANTE: Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

al “[...] *acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación [...]*” o, según la jurisprudencia de la Corporación³, del conocimiento del hecho dañoso, pues a partir de esta fecha se tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, la parte actora pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de los hechos que ocurrieron, según su decir, el **27 de noviembre de 1989**, pues en el escrito de la demanda se sostuvo que en esa fecha “*Como fue de público conocimiento, este vuelo fue víctima de un atentado terrorista con artefactos explosivos que ocasionaron la destrucción total de la aeronave, cayendo en el municipio de Soacha Cundinamarca, donde además del señor ANGEL ALBERTO CANTILLO MUNIVE (Q.E.P.D.), perdieron la vida 109 personas más. (...) Con la muerte del señor ANGEL ALBERTO CANTILLO MUNIVE, tanto su esposa e hijos, fueron perjudicadas de manera ostensible, pues se le lesionaron sus intereses familiares con la falla de la administración que compromete su responsabilidad. (...) El resarcimiento de los perjuicios causados a favor de los Señores (...), en su condición de esposa, hijos y hermanos del occiso, se determinará en el correspondiente acápite; los cuales nacen de la necesidad de la reparación como resultado de aquellos, por la certeza del perjuicio; por cuanto el resarcimiento no consiste en otra cosa que en reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio*”. Por lo anterior, al producirse la muerte del señor Cantillo Munive el mismo día del atentado, según registro de defunción aportado, se tiene que la fecha de consolidación del daño ocurrió el mismo día y por tanto su conteo debe iniciar a partir del día siguiente, esto es hasta el 27 de noviembre de 1991, esto es incluso antes del trámite de conciliación (entre el 27 de julio de 2020 y el 16 de octubre de 2020) y la presentación de la demanda (29 de julio de 2021).

Adicionalmente, no encuentra esta instancia luego del estudio del plenario, que fuera aportado algún medio probatorio que permita la existencia de una causal de interrupción o suspensión para el conteo de términos por la imposibilidad de poder denunciar o reclamar los perjuicios ocasionados, de manera que pudiera alterar o modificar el conteo del término de caducidad.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12.200 y sentencia del 2 de marzo de 2006, expediente 15785. MP: María Elena Giraldo, entre otras decisiones.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00189-00
DEMANDANTE: Enriqueta Catalina Rocha de Cantillo y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 26 de octubre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 38 del 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

01

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76601beba325d260ec71745bf49f29f8d59c037664eeb367f122d2336ac29caf

Documento generado en 26/10/2021 05:31:10 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*